Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	02/09/2026 14:55	**Fecha/hora resolución**	02/09/2026 15:04
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001630
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000018-0001102103	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Implantes, modelos anatómicos, osteotomos y otros		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001954	26/08/2026 20:54	REBECA MARIA OMODEO UMAÑA	OMODEO MEDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001948	26/08/2026 16:56	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000018-0001102103 «Implantes, modelos anatómicos, osteotomos y otros». En ese sentido, la empresa REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de la partida 2, líneas 9, 11, 12, 14, 17, 18 y 19, en cuanto a las dimensiones requeridas para diversos instrumentos quirúrgicos.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, REPRESENTACIONES G.M.G. S.A., interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000018-0001102103, específicamente en relación con las dimensiones requeridas para diversas líneas de la partida 2, argumentando que las medidas establecidas son excesivamente rígidas y limitan la participación de productos equivalentes. La recurrente solicita la ampliación de los rangos dimensionales para permitir soluciones equivalentes.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la existencia de productos equivalentes con dimensiones diferentes, pero no aporta catálogos, fichas técnicas, manuales, certificaciones, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye una falta sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

Sobre las líneas 9, 11 y 12, la recurrente solicita ampliar la longitud a 24.5 cm, argumentando que la medida rígida de 21.5 cm limita la participación de productos de mayor longitud que mantienen la finalidad clínica. Al respecto, la recurrente no identifica qué productos específicos ofrecen una longitud de 24.5 cm y son equivalentes en funcionalidad y seguridad al instrumento de 21.5 cm solicitado por la administración. Tampoco demuestra que la medida de 21.5 cm sea *«obsoleta»* o que la de 24.5 cm sea el estándar actual del mercado. La recurrente no presenta ningún elemento que demuestre la existencia de instrumentos de 24.5 cm que cumplen con la misma función clínica.

Asimismo, menciona que la línea 10 establece una medida de 230 mm a 240 mm (23 cm a 24 cm), pero no demuestra que los instrumentos de las líneas 9, 11 y 12 sean equivalentes al de la línea 10 o que la medida de referencia deba aplicarse a otras líneas. La recurrente no explica por qué una medida establecida para una línea específica debe ser extensiva a otras líneas con funciones diferentes.

La recurrente solicita ampliar la parte activa de la valva a 42 mm por 10 mm con más o menos 1 mm, argumentando que la medida única limita la participación de productos equivalentes. Empero, no identifica qué productos ofrecen la medida de 42 mm por 10 mm con más o menos 1 mm, ni demuestra que dicha medida mantiene la función requerida por la administración. Tampoco demuestra que la medida solicitada por la administración sea innecesaria o desproporcionada. La recurrente no presenta ningún catálogo, ficha técnica o certificación que respalde su afirmación.

Este mismo error en la fundamentación sucede nuevamente en cuanto a la línea 17 que, se solicita ampliar la longitud a 165 mm con más o menos 1.5 cm; la línea 18, del alicate de corte de alambre ortodóntico, que solicita ampliar la longitud a 11.5 cm con más o menos 0.5 cm, y la línea 19, del forcep para uso dental, donde pude ampliar la longitud a 185 mm con más o menos 0.5 cm, argumentando en todas que la medida rígida limita la participación. No obstante, se echa de menos algún elemento probatorio que permitiera a este órgano contralor analizar por el fondo la gestión presentada.

La recurrente no acredita con documentos que las condiciones actuales del pliego le impiden participar, ni que las modificaciones propuestas son necesarias para garantizar la libre concurrencia.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros equipos distintos a los que oferta la recurrente, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio técnico calificado que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir el recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR OMODEO MEDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000018-0001102103 «Implantes, modelos anatómicos, osteotomos y otros». En ese sentido, la empresa OMODEO MEDICA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra los puntos D, F, G y H de las especificaciones técnicas de la partida N.° 1, línea N.° 4, en cuanto a los materiales de fabricación permitidos y los requisitos de conformidad regulatoria y validación de esterilización.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*."

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, OMODEO MÉDICA Y ASOCIADOS S.A., interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000018-0001102103, específicamente en relación con los puntos D, F, G y H de la partida N.° 1, línea N.° 4, argumentando que la exclusión del polieteretercetona - PEEK como material de fabricación y la exigencia de normas específicas de esterilización limitan injustificadamente la participación de tecnologías equivalentes. La recurrente solicita la modificación de estos puntos para incorporar el PEEK como material permitido y ampliar los mecanismos de acreditación de conformidad regulatoria y esterilización.

La recurrente acompaña a su recurso la documentación denominada *«Over a Decade of Maxillofacial PEEK»* y *«PEEK in modern maxillofacial surgery»* como sustento de sus alegatos técnicos. Sin embargo, esta prueba no puede ser valorada por este órgano contralor porque ambos artículos se encuentran redactados en idioma inglés. Si bien la recurrente aporta versiones traducidas al español, no se acompaña del original en inglés debidamente certificado o firmado por su autor, lo que impide a este órgano contralor verificar la autenticidad de los documentos aportados, ni indica su origen o procedencia oficial, lo que genera duda razonable para su uso.

Asimismo, la recurrente no realiza una vinculación expresa y concreta entre los artículos aportados y los hechos que pretende demostrar. Se limita a adjuntar los documentos sin señalar qué aspecto específico de su argumentación respalda cada uno de ellos, ni cómo estos desvirtúan los estudios técnicos de la administración. Esta omisión impide a este órgano contralor determinar si la prueba aportada resulta pertinente, conducente y suficiente para acreditar las afirmaciones de la recurrente.

Sobre la incorporación del PEEK como material de fabricación, la recurrente solicita que se incorpore el PEEK como material permitido para la línea N.° 4, argumentando que es un biomaterial de alto desempeño utilizado en aplicaciones craneomaxilofaciales y que la propia administración lo reconoce en otras líneas de la misma partida. Al respecto, este órgano contralor advierte que la recurrente no logra demostrar que la exclusión del PEEK en la línea N.° 4 sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. La recurrente se limita a realizar afirmaciones generales sobre las propiedades del PEEK, pero no demuestra que los implantes de PEEK sean equivalentes en seguridad, funcionalidad y biocompatibilidad a los materiales actualmente admitidos para la finalidad específica de lalLínea N.° 4.

La recurrente señala que la administración reconoce el PEEK en otras líneas de la misma partida, pero no demuestra que las líneas 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 tengan la misma finalidad clínica o los mismos requisitos biomecánicos que la línea N° 4. Tampoco se presenta ningún estudio, dictamen o análisis comparativo que demuestre que los implantes de PEEK son adecuados para la aplicación específica de la línea N.° 4.
En cuanto a los requisitos de conformidad regulatoria y esterilización, puntos F, G y H, se solicita ampliar los mecanismos de acreditación de conformidad regulatoria y validación de esterilización, argumentando que la exigencia de normas específicas (ISO 11135/ISO 11137) limita la participación de fabricantes que utilizan otros métodos de esterilización igualmente válidos.

En lo respectivo, la recurrente no presenta ningún criterio calificado que demuestre que los métodos de esterilización alternativos son equivalentes en seguridad y eficacia a los exigidos por la administración. Tampoco demuestra que los fabricantes de implantes que no cumplen con ISO 11135/ISO 11137 ofrecen productos con el mismo nivel de seguridad y calidad o qué fabricantes o métodos de esterilización serían excluidos por la exigencia de las normas específicas.

Señala que la expresión *«según corresponda»* del punto N establece un mecanismo abierto, pero no demuestra que dicha expresión sea aplicable al punto G, ni que la exigencia de normas específicas sea redundante o innecesaria. Ni acredita cómo esto se configura en una barrera para la participación. La recurrente no presenta ningún estudio que demuestre que la exigencia de las normas ISO 11135 y 11137 no es necesaria para garantizar la seguridad del dispositivo.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba contundente de que se trate de una restricción carente de justificación. Tampoco se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros materiales distintos al PEEK, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún elemento probatorio que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir el recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2026 14:59	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25

DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2026 15:03	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01567-2026	**Fecha notificación**	02/09/2026 15:04